



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02760 -2021/ED-SI

SAN IGNACIO;

13 JUL. 2021

**VISTO;** la sentencia del Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, recaída en el Exp. N° 16-2017-CA., seguido por don EDGARDO PEÑA CRUZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo; el Informe N° 00233-2021-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AAJ., y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, adoptar las medidas necesarias con la finalidad de cumplir con los mandatos judiciales, conforme con las normas legales vigentes;

Que, en el Expediente Judicial N° 16-2017-CA, seguido por don EDGARDO PEÑA CRUZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, la Dirección Regional de Educación Cajamarca y el Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal de San Ignacio, se ha dictado sentencia mediante resolución número CUATRO, de fecha 19 de marzo del año 2018, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante EDGARDO PEÑA CRUZ; en consecuencia NULAS la Resolución Directoral UGEL N° 002148-2016/ED-SI y la Resolución Directoral Regional N° 4398-2016/ED-CAJ; y ORDENO que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución otorgándole al demandante el incremento de su remuneración en el 3.3% consignándolo en su boleta de pago. Asimismo cumpla por pagar la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUATRO CENTIMOS (S/. 1,576.04), suma liquidada por el periodo comprendido desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 30 de noviembre del 2003 más intereses legales;

Que, siendo confirmada la resolución número CUATRO (sentencia), por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, el Juzgado Mixto de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número NUEVE, de fecha 12 de septiembre del año 2018, recaída en el Expediente N° 428-2018-CA., REQUIERE a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, CUMPLA CON LO EJECUTORIADO, en razón a lo resuelto por el Superior Jerárquico;

Que, el Juzgado Mixto de la provincia de San Ignacio remitió los autos al Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se realice la liquidación correspondiente, posteriormente el Poder Judicial mediante resolución número DOCE, de fecha 21 de mayo del año 2021, recaída en el Expediente N° 16-2017-CA., resuelve APROBAR la liquidación contenida en el Informe Pericial N° 0966-2019-DRLL-PJ., el cual detalla el monto a pagar a favor de don EDGARDO PEÑA CRUZ; asimismo REQUIERE que la entidad demandada cumpla con programar el pago al demandante por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES (S/. 2,649.60), por liquidación de remuneraciones devengadas por incremento remunerativo equivalente al 3.3%, según los periodos indicados en sentencia, incluido intereses legales; o en su defecto informe de las acciones tomadas para el cumplimiento del pago de la deuda;

Que, respecto al extremo de la parte resolutive de la SENTENCIA (resolución N° CUATRO) debidamente consentida, en la cual ORDENA que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo al demandante EDGARDO PEÑA CRUZ, el incremento de la remuneración de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 26504, esto es, el incremento de su remuneración en el 3.3%; consignándolo en su boleta de pago, se debe proceder a su cumplimiento conforme al mandato judicial, sin perjuicio de la aplicación de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, la misma que en





## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02760 -2021/ED-SI

su artículo 56° detalla que: "el profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala y jornada de trabajo"; dispositivo en base al cual se le viene cancelando sus remuneraciones al profesor EDGARDO PEÑA CRUZ, motivo por el cual carece de objeto reconocer mensualmente el pago por el concepto antes indicado, puesto que el mismo forma parte de su RIM;

Que, la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 4° establece que: "La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el Art. 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF"; asimismo la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la antes referida, modifica el numeral 47.3 del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, sobre **Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**, el cual a la letra dice: "De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliego presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento a la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF";

Que, la Ley N° 30841, modifica el artículo 2° de la ley 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal;

Que, las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada se cumplen en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, conforme al Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS.;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por el Jefe del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y a lo opinado por el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, D.S. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER**, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, el reintegro devengado previsto en el artículo 5° de la Ley N° 26504,





## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02760 -2021/ED-SI

esto es, el incremento de su remuneración en el 3.3%, más intereses legales, a favor de don **EDGARDO PEÑA CRUZ**, con DNI N° 27826004, de acuerdo al detalle siguiente:

A	B	C
TOTAL REINTEGRO	TOTAL INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL RECONOCIDO
1,576.04	1,073.56	<b>2,649.60</b>
<b>C = A+B</b>		

**ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que respecto al extremo de la sentencia que ordena la inclusión en su boleta de pago, del incremento de la remuneración previsto en el artículo 5° de la Ley N° 26504, a favor del demandante **EDGARDO PEÑA CRUZ**, carece de objeto dar cumplimiento a dicho mandato, puesto que el mismo forma parte de su RIM, según lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012.

**ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR**, a la Oficina de Administración, para que proceda conforme al mandato judicial y a los procedimientos establecidos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, especificadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- PRECISAR**, que el beneficio reconocido en el **Artículo Primero**, a favor de don **EDGARDO PEÑA CRUZ** se hará efectivo en orden de prioridad y en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y su modificatoria Ley N° 30841; concordante con el Artículo 70°, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**ARTICULO QUINTO.- AFECTESE**, a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificado de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31084, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

